

CARLOS IVAN GARCIA TABARES

ABOGADOS & ASESORES S.A.S

Manizales – Caldas, Noviembre de 2023

“...No hay nada en la creación más importante ni más valioso que el hombre, que todo hombre, que cualquier hombre...”

Señores
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales – Caldas
E. S. D.

TOMAS Y VALIENTE

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JOSE GUSTAVO MEJURA CASAS y OTROS.

DEMANDADOS: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARIA – CALDAS, ESES HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS y OTROS

RADICADO: 2017 – 00471

DERECHO DE POSTULACIÓN

1

CARLOS IVAN GARCIA TABARES, mayor de edad y vecino del Municipio de Manizales – Caldas, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 134.510 del C.S.J, actuando como representante judicial de las personas que aparecen referenciadas en el **ACAPITE** de **DESIGNACIÓN DE LAS PARTES** como **DEMANDANTES** me permito presentar dentro de la oportunidad procesal el pronunciamiento sobre el **TRASLADO DE EXCEPCIONES** propuesto por las entidades demandadas en los siguientes términos:

De antemano Señor Juez me permito manifestar que me **OPONGO** a que se declaren probadas todas y cada una de las excepciones propuestas por lo que no se puede aplicar ninguna presunción en el presente proceso y le solicito que a contrario sensu se hagan las declaraciones y condenas en los términos en que fueron solicitadas por los demandantes a través de este vocero judicial.

Por lo tanto, me pronuncio de manera puntual en los siguientes términos:

Con respecto a las excepciones propuestas por parte del demandado **EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A** me pronuncio de la siguiente manera:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA...**”: Me **OPONGO** a que se declare como probada ya que en este caso la parte demandada tiene que demostrar las causas de exoneración de responsabilidad en un ejercicio probatorio que lejos está de demostrar la causal que alega de la misma manera tiene que demostrar que la persona no tenía las competencias para ser usuario autónomo de la vía por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

CARLOS IVAN GARCIA TABARES

ABOGADOS & ASESORES S.A.S

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACTUACION DEL CONDUCTOR Y EL ACCIDENTE...**”: Me **OPONGO** a que se declare como probada ya que en este caso la parte demandada tiene que demostrar las causas de exoneración de responsabilidad en un ejercicio probatorio que lejos está de demostrar la causal que alega de la misma manera tiene que demostrar que la persona no tenía las competencias para ser usuario autónomo de la vía por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA...**”: Me **OPONGO** a que se declare como probada ya que en el presente caso se están utilizando en las pretensiones los estándares indemnizatorios determinados por el Consejo de Estado por lo que le solicito se tengan en cuenta a la hora de determinar las eventuales indemnizaciones.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**INEXISTENCIA DEL DERECHO INDEMNIZATORIO...**”: Me **OPONGO** a que se declare como probada ya que está debidamente acreditado el hecho dañoso, el nexo de causalidad y la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva por lo que no está llamado a prosperar.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**FALTA DEL REQUISITO DE LA DEMOSTRACION DE PRUEBA...**”: Me **OPONGO** a que se declare como probada ya que se deben aplicar los estándares jurisprudenciales con respecto a las actividades peligrosas y en este caso la relacionada con la conducción de vehículos de servicio público.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**EXCEPCION GENERICA...**”: No está llamado a prosperar ninguna excepción.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**EXCEPCION SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CONDUCTA Y/O COMPENSACION DE CULPAS...**”:

2

Con respecto a las excepciones propuestas por parte del demandado **FABIAN VALENCIA FLOREZ** me pronuncio de la siguiente manera:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA...**”: Me **OPONGO** a que se declare como probada ya que en este caso la parte demandada tiene que demostrar las causas de exoneración de responsabilidad en un ejercicio probatorio que lejos está de demostrar la causal que alega de la misma manera tiene que demostrar que la persona no tenía las competencias para ser usuario autónomo de la vía por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACTUACION DEL CONDUCTOR Y EL ACCIDENTE...**”: Me **OPONGO** a que se declare como probada ya que está debidamente acreditado el hecho dañoso, el nexo de causalidad y la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva por lo que no está llamado a prosperar.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA...**”: Me **OPONGO** a que se declare como probada ya que en el presente caso se están utilizando en las pretensiones los estándares indemnizatorios determinados por el Consejo de Estado por lo que le solicito se tengan en cuenta a la hora de determinar las eventuales indemnizaciones.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**INEXISTENCIA DEL DERECHO INDEMNIZATORIO...**”: Me **OPONGO** a que se declare como probada ya que está

CARLOS IVAN GARCIA TABARES

ABOGADOS & ASESORES S.A.S

debidamente acreditado el hecho dañoso, el nexo de causalidad y la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva por lo que no está llamado a prosperar.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**FALTA DEL REQUISITO DE LA DEMOSTRACION DE PRUEBA...**”: Me **OPONGO** a que se declare como probada ya que se deben aplicar los estándares jurisprudenciales con respecto a las actividades peligrosas y en este caso la relacionada con la conducción de vehículos de servicio público.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**EXCEPCION GENERICA...**”: No está llamado a prosperar ninguna excepción.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**EXCEPCION SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CONDUCTA Y/O COMPENSACION DE CULPAS...**”:

Con respecto a las excepciones propuestas por parte del demandado **OSCAR IVAN VALENCIA FLOREZ** me pronuncio de la siguiente manera:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA...**”: Me **OPONGO** a que se declare como probada ya que en este caso la parte demandada tiene que demostrar las causas de exoneración de responsabilidad en un ejercicio probatorio que lejos está de demostrar la causal que alega de la misma manera tiene que demostrar que la persona no tenía las competencias para ser usuario autónomo de la vía por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACTUACION DEL CONDUCTOR Y EL ACCIDENTE...**”: Me **OPONGO** a que se declare como probada ya que está debidamente acreditado el hecho dañoso, el nexo de causalidad y la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva por lo que no está llamado a prosperar.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA...**”: Me **OPONGO** a que se declare como probada ya que en el presente caso se están utilizando en las pretensiones los estándares indemnizatorios determinados por el Consejo de Estado por lo que le solicito se tengan en cuenta a la hora de determinar las eventuales indemnizaciones.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**INEXISTENCIA DEL DERECHO INDEMNIZATORIO...**”: Me **OPONGO** a que se declare como probada ya que está debidamente acreditado el hecho dañoso, el nexo de causalidad y la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva por lo que no está llamado a prosperar.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**FALTA DEL REQUISITO DE LA DEMOSTRACION DE PRUEBA...**”: Me **OPONGO** a que se declare como probada ya que se deben aplicar los estándares jurisprudenciales con respecto a las actividades peligrosas y en este caso la relacionada con la conducción de vehículos de servicio público.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**EXCEPCION GENERICA...**”: No está llamado a prosperar ninguna excepción.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**EXCEPCION SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CONDUCTA Y/O COMPENSACION DE CULPAS...**”:

CARLOS IVAN GARCIA TABARES

ABOGADOS & ASESORES S.A.S

Con respecto a las excepciones propuestas por parte del demandado **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARIA - CALDAS** me pronuncio de la siguiente manera:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN MÉDICA, ACTUACIÓN AJUSTADA A LA LEX ARTIS Y A LOS PROTOCOLOS DE ATENCIÓN SEGÚN NIVELES DE COMPLEJIDAD...**”:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**EL ACTUAR DEL HOSPITAL ESTUVO AJUSTADO A LOS POSTULADOS DE LA BUENA EXENTA DE CULPA...**”:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**FALTA DE ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD ESTATAL – RÉGIMEN DE FALLA PROBADA...**”:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD...**”: Para este apoderado no está llamada a prosperar esta excepción propuesta por cuanto efectivamente la causa del **SUFRIMIENTO** y posterior **FALLECIMIENTO** del Señor **MENJURA CASAS**, se debió a una **FALLA EN EL SERVICIO** por parte de las Entidades accionadas por lo que las consecuencias no están asociadas a otra razón clínica y/o fisiológica imputable a la víctima.

Acá tenemos su Señoría que no existe ninguna razón para acreditarse un rompimiento del nexo causal, máxime cuando quedó evidenciado que efectivamente hubo demoras en el proceso de atención, no se atendieron las particularidades del paciente y no se acreditó efectivamente que hubiera un rompimiento de la causalidad en materia de responsabilidad.

En igual sentido su Señoría atendiendo las particularidades del caso, se distribuya la carga de la prueba a fin de que sea en este caso la entidad demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARIA - CALDAS** quien acredite que efectivamente se rompió el nexo causal.

“...**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario

CARLOS IVAN GARCIA TABARES

ABOGADOS & ASESORES S.A.S

para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba...”.¹

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO...**”:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**DEBER DE LA CARGA DE LA PRUEBA...**”:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**INEXISTENCIA DEL DEBER DE INDEMNIZAR...**”: Me **OPONGO** a que se declare como probada ya que está debidamente acreditado el hecho dañoso, el nexo de causalidad y la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva por lo que no está llamado a prosperar.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**OBSERVANCIA DE LA LEX ARTIS MÉDICA POR PARTE DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARIA...**”:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**INEXISTENCIA DE DAÑO MORAL EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES...**”: Frente a dicha excepción, este apoderado disiente de lo expresado por el apoderado de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARIA - CALDAS** por cuanto evidentemente se presentó como consecuencia de una errada prestación del servicio por parte de las Entidades accionadas, conduciendo a graves secuelas físicas y psicológicas, lo que conllevó que durante dicho proceso y aun después su familia sufrieron angustiantes momentos de dolor, incertidumbre y zozobra.

5

En el caso de los perjuicios morales o inmateriales son presumidos por la doctrina y la jurisprudencia atendiendo a la calidad de los reclamantes por lo que no se puede simplemente alegar que son exagerados sin que se someta a un debate probatorio o al menos se aporten pruebas de que estos no fueron causados en las cuantías en que se solicitan.

Estos perjuicios si bien se presumen se probarán a través de la prueba testimonial que harán referencia a que a los demandantes se les causó momentos de sufrimiento, angustia, zozobra, incertidumbre, stress, dolor, aflicción causados con los hechos que motivaron la demanda y su determinación estarán sujetos a la tasación para que para tal efecto haga el Señor Juez teniendo como marco de referencia el desarrollo jurisprudencial y doctrinal y su Arbitrio Juris.

Como se ha dicho anteriormente en este escrito, todas estas situaciones serán probadas en el trámite del proceso con las declaraciones solicitadas para que obren como medio de prueba dentro del proceso.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**GENERICA O DECLARABLE DE OFICIO...**”: No está llamado a prosperar ninguna excepción.

¹ Código General del Proceso Artículo 167.

Calle 21 No. 23-22 Oficina. 19-01 Edificio Atlas P.H Manizales (Caldas)

Teléfonos: 57 (6) 8820815 - 3103743282

Email: carivang@hotmail.com

CARLOS IVAN GARCIA TABARES

ABOGADOS & ASESORES S.A.S

Con respecto a las excepciones propuestas por parte del demandado **MUNICIPIO DE VILLAMARIA - CALDAS** me pronuncio de la siguiente manera:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**...”: Me **OPONGO** a que se declare como probada ya que en este caso la parte demandada tiene que demostrar las causas de exoneración de responsabilidad en un ejercicio probatorio que lejos está de demostrar la causal que alega de la misma manera tiene que demostrar que la persona no tenía las competencias para ser usuario autónomo de la vía por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO AL MUNICIPIO DE VILLAMARIA**...”: Me **OPONGO** por cuanto las condiciones de la vía urbana donde ocurrió el siniestro eran responsabilidad de la entidad demandada.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL**...”: Para este apoderado no está llamada a prosperar esta excepción propuesta por cuanto efectivamente la causa del **SUFRIMIENTO** y posterior **FALLECIMIENTO** del Señor **MENJURA CASAS**, se debió a una **FALLA EN EL SERVICIO** por parte de las Entidades accionadas por lo que las consecuencias no están asociadas a otra razón clínica y/o fisiológica imputable a la víctima, máxime cuando el Municipio es el órgano encargado de mitigar el riesgo de impacto en la población en general.

Acá tenemos su Señoría que no existe ninguna razón para acreditarse un rompimiento del nexo causal, máxime cuando quedó evidenciado que efectivamente hubo demoras en el proceso de atención, no se atendieron las particularidades del paciente y no se acreditó efectivamente que hubiera un rompimiento de la causalidad en materia de responsabilidad.

En igual sentido su Señoría atendiendo las particularidades del caso, se distribuya la carga de la prueba a fin de que sea en este caso la entidad demandada **MUNICIPIO DE VILLAMARIA - CALDAS** quien acredite que efectivamente se rompió el nexo causal.

“...**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario

CARLOS IVAN GARCIA TABARES

ABOGADOS & ASESORES S.A.S

para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba...”.²

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD RESPECTO DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA...**”:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**REDUCCIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO O INEXISTENCIA DEL DAÑO RESARCIBLE...**”:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**GENERICA O DECLARABLE DE OFICIO...**”: No está llamado a prosperar ninguna excepción.

Con respecto a las excepciones propuestas por parte del demandado **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS** me pronuncio de la siguiente manera:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL...**”:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN...**”:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO, ACTUACIÓN AJUSTADA A LA LEX ARTIS Y A LOS PROTOCOLOS DE ATENCION SEGÚN LOS NIVELES DE COMPLEJIDAD AUTORIZADOS PARA LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA...**”: En este aspecto le solicito Señor Juez que se aplique el Principio de la Carga dinámica de la prueba contemplado en el Artículo 167 del CGP en los siguientes términos:

“...**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

² Código General del Proceso Artículo 167.

CARLOS IVAN GARCIA TABARES

ABOGADOS & ASESORES S.A.S

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba...”.³

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**AUSENCIA DE NEXO CAUSAL**...”:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**HECHO DE UN TERCERO**...”: La custodia del paciente lo asumió la entidad prestadora por lo que ellos son los llamados a responder por el proceso de atención desde el momento del ingreso a la Institución prestadora

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD**...”:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA ES OBLIGACION DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS**...”:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**INEXISTENCIA DE PERJUICIOS Y POR ENDE NO A LUGAR DE LAS CONDENAS ECONOMICAS RECLAMADAS POR LOS ACCIONANTES**...”: Para la estructuración de la demanda se tuvieron los estándares reconocidos por el Consejo de Estado para la tasación de los perjuicios por lo que no está llamado a prosperar esta excepción.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**LA EXCEPCION GENERICA**...”: No está llamado a prosperar ninguna excepción.

Con respecto a las excepciones propuestas por parte del llamado en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS** me pronuncio de la siguiente manera:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE AL HOSPITAL SANTA SOFIA** ...”:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO – ATENCION MEDICA AJUSTADA A LA LEX ARTIS**...”:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**AUSENCIA DEL NEXO O VINCULO DE CAUSALIDAD**...”:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS INMATERIALES**...”: Frente a dicha excepción, este apoderado disiente de lo expresado por el apoderado de la Aseguradora por cuanto evidentemente se presentó como consecuencia de una errada prestación del servicio por parte de las Entidades accionadas, conduciendo a graves secuelas físicas y psicológicas, lo que conllevó que durante dicho proceso y aun después su familia sufrieron angustiantes momentos de dolor, incertidumbre y zozobra.

En el caso de los perjuicios morales o inmateriales son presumidos por la doctrina y la jurisprudencia atendiendo a la calidad de los reclamantes por lo

³ Código General del Proceso Artículo 167.

Calle 21 No. 23-22 Oficina. 19-01 Edificio Atlas P.H Manizales (Caldas)

Teléfonos: 57 (6) 8820815 - 3103743282

Email: carivang@hotmail.com

CARLOS IVAN GARCIA TABARES

ABOGADOS & ASESORES S.A.S

que no se puede simplemente alegar que son exagerados sin que se someta a un debate probatorio o al menos se aporten pruebas de que estos no fueron causados en las cuantías en que se solicitan.

Estos perjuicios si bien se presumen se probarán a través de la prueba testimonial que harán referencia a que a los demandantes se les causó momentos de sufrimiento, angustia, zozobra, incertidumbre, stress, dolor, aflicción causados con los hechos que motivaron la demanda y su determinación estarán sujetos a la tasación para que para tal efecto haga el Señor Juez teniendo como marco de referencia el desarrollo jurisprudencial y doctrinal y su Arbitrio Juris.

Como se ha dicho anteriormente en este escrito, todas estas situaciones serán probadas en el trámite del proceso con las declaraciones solicitadas para que obren como medio de prueba dentro del proceso.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**EXCESO DE PRETENSIONES POR PERJUICIO INMATERIAL...**”: Frente a dicha excepción, este apoderado disiente de lo expresado por el apoderado de la Aseguradora por cuanto evidentemente se presentó como consecuencia de una errada prestación del servicio por parte de las Entidades accionadas, conduciendo a graves secuelas físicas y psicológicas, lo que conllevó que durante dicho proceso y aun después su familia sufrieron angustiantes momentos de dolor, incertidumbre y zozobra.

En el caso de los perjuicios morales o inmateriales son presumidos por la doctrina y la jurisprudencia atendiendo a la calidad de los reclamantes por lo que no se puede simplemente alegar que son exagerados sin que se someta a un debate probatorio o al menos se aporten pruebas de que estos no fueron causados en las cuantías en que se solicitan.

9

Estos perjuicios si bien se presumen se probarán a través de la prueba testimonial que harán referencia a que a los demandantes se les causó momentos de sufrimiento, angustia, zozobra, incertidumbre, stress, dolor, aflicción causados con los hechos que motivaron la demanda y su determinación estarán sujetos a la tasación para que para tal efecto haga el Señor Juez teniendo como marco de referencia el desarrollo jurisprudencial y doctrinal y su Arbitrio Juris.

Como se ha dicho anteriormente en este escrito, todas estas situaciones serán probadas en el trámite del proceso con las declaraciones solicitadas para que obren como medio de prueba dentro del proceso.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**COADYUVANCIA...**”:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**LA INNOMINADA...**”: No está llamada a prosperar.

Con respecto a las excepciones propuestas por parte del llamado en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** me pronuncio de la siguiente manera:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A., OSCAR IVÁN**

Calle 21 No. 23-22 Oficina. 19-01 Edificio Atlas P.H Manizales (Caldas)

Teléfonos: 57 (6) 8820815 - 3103743282

Email: carivang@hotmail.com

CARLOS IVAN GARCIA TABARES

ABOGADOS & ASESORES S.A.S

VALENCIA FLÓREZ Y FABIÁN VALENCIA FLÓREZ...”: Me OPONGO por cuanto fueron llamados a la demanda todas las personas que participaron en los hechos y omisiones que desencadenaron el lamentable desenlace de la VICTIMA.

Con respecto a la EXCEPCION de “...CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FRENTE A TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A., OSCAR IVÁN VALENCIA FLÓREZ Y FABIÁN VALENCIA FLÓREZ ...”:

Con respecto a la EXCEPCION de “...INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD Y DE LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LOS ACTOS DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A., OSCAR IVAN VALENCIA FLOREZ, FABIAN VALENCIA FLOREZ Y LOS SUPUESTOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LOS ACTORES...”:

Con respecto a la EXCEPCION de “...INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA A TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A Y LOS COPROPIETARIOS OSCAN IVAN VALENCIA FLOREZ Y FABIAN VALENCIA FLOREZ DEL VEHICULO IMPLICADO EN EL ACCIDENTE...”: Me permito disentir de los expresado por el apoderado de la Aseguradora por cuanto evidentemente las lesiones producidas a la VICTIMA condujeron de manera irremediable a su trágico fallecimiento.

“...CONCLUSION PERICIAL:

... se puede establecer que se trata de un hombre adulto mayor, identificado indiciariamente, quien sufre trauma en cráneo, según el acta de inspección a cadáver secundario a un accidente de tránsito y según los registros de historia clínica al parecer posterior a una convulsión, al examen de necropsia se encuentra un trauma contundente en cráneo y trauma cervical, de características recientes, se concluye que fallece de manera violenta por un trauma de tipo contundente en cráneo con mecanismo de golpe y contragolpe, cuya causa de producción se desconoce. Las lesiones descritas tienen aspecto de haber sido producidas recientemente
No se encuentran patrones de lesión compatibles con peatón atropellado...”.

Negrillas, cursiva y resaltados fuera de texto original.

CARLOS IVAN GARCIA TABARES

ABOGADOS & ASESORES S.A.S

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA...**”: Me **OPONGO** a que se declare como probada ya que en este caso la parte demandada tiene que demostrar las causas de exoneración de responsabilidad en un ejercicio probatorio que lejos está de demostrar la causal que alega de la misma manera tiene que demostrar que la persona no tenía las competencias para ser usuario autónomo de la vía por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD...**”: La custodia del paciente lo asumió la entidad prestadora por lo que ellos son los llamados a responder por el proceso de atención desde el momento del ingreso a la Institución prestadora

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACION DE LOS MISMOS...**”: Me **OPONGO** a que se declare como probada ya que en el presente caso se están utilizando en las pretensiones los estándares indemnizatorios determinados por el Consejo de Estado por lo que le solicito se tengan en cuenta a la hora de determinar las eventuales indemnizaciones.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA...**”: Me **OPONGO** a que se declare como probada ya que en el presente caso se están utilizando en las pretensiones los estándares indemnizatorios determinados por el Consejo de Estado por lo que le solicito se tengan en cuenta a la hora de determinar las eventuales indemnizaciones.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**GENERICA Y OTRAS...**”: No está llamado a prosperar ninguna excepción.

Con respecto a las excepciones propuestas por parte del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** me pronuncio de la siguiente manera:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS...**”:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO ATRIBUIBLE A LA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS...**”: En este aspecto le solicito Señor Juez que se aplique el Principio de la Carga dinámica de la prueba contemplado en el Artículo 167 del CGP en los siguientes términos:

“...**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de

CARLOS IVAN GARCIA TABARES

ABOGADOS & ASESORES S.A.S

prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba...”.⁴

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL...**”:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO...**”:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**AUSENCIA DE FUNDAMENTO PROBATORIO...**”:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**COADYUVANCIA...**”:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**LA INNOMINADA...**”: No está llamada a prosperar.

Con respecto a las excepciones propuestas por parte del llamado en garantía **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** me pronuncio de la siguiente manera:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA...**”:

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**FALTA DE LETIGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA...**”: Me **OPONGO** por cuanto fueron llamados a la demanda todas las personas jurídicas que participaron en el proceso de atención del paciente

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA...**”: Me **OPONGO** a que se declare como probada ya que en este caso la parte demandada tiene que demostrar las causas de exoneración de responsabilidad en un ejercicio probatorio que lejos está de demostrar la causal que alega de la misma manera tiene que demostrar que la persona no tenía las competencias para ser usuario autónomo de la vía por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**AUSENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA DE LA ASEGURADA: LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS...**”: La Falla en el servicio que desencadenó la muerte del Señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS** está representada en la prestación defectuosa del servicio y la falta de una atención oportuna, adecuada, eficaz y eficiente al cuadro clínico que presentaba la Víctima y en la falta de practicarle los procedimientos y exámenes necesarios que requería para establecer un diagnóstico correcto y mejorar su condición clínica

⁴ Código General del Proceso Artículo 167.

Calle 21 No. 23-22 Oficina. 19-01 Edificio Atlas P.H Manizales (Caldas)

Teléfonos: 57 (6) 8820815 - 3103743282

Email: carivang@hotmail.com

CARLOS IVAN GARCIA TABARES

ABOGADOS & ASESORES S.A.S

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA...**”: En este caso quien está llamado a pronunciarse frente a dicha excepción es la Entidad Asegurada.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**LIMITACIÓN DE LA COBERTURA SEGÚN LO PACTADO EN EL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLAIMS MADE No. 4203101001969...**”: En este caso quien está llamado a pronunciarse frente a dicha excepción es la Entidad Asegurada.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 4203101001969, ADEMÁS DE ESTAR CONFORMADA POR LA CARATULA Y EL CERTIFICADO INDIVIDUAL ESTÁ CONSTITUIDA POR SUS ANEXOS QUE CONTIENEN EL CONDICIONADO GENERAL DE AMPAROS Y EXCLUSIONES...**”: En este caso quien está llamado a pronunciarse frente a dicha excepción es la Entidad Asegurada.

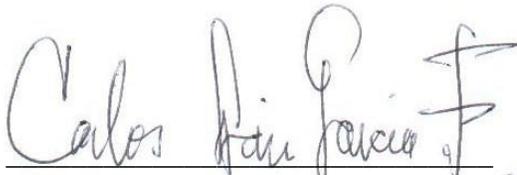
Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**PRESCRIPCIÓN...**”: En este caso no opera la prescripción de ningún derecho ya que la declaratoria de prescripción es resorte de otra jurisdicción.

Con respecto a la **EXCEPCION** de “...**GENÉRICA O INNOMINADA...**”: No está llamado a prosperar ninguna excepción.

En estos términos dejo sustentada mi intervención ratificándome en la solicitud probatoria en especial la relacionada con la prueba pericial.

De toda mi consideración y respeto

Atentamente,



CARLOS IVAN GARCIA TABARES
C.C No. 4.414.068 de Chinchiná
T.P No. 134.510 del C.S.J
Abogado

13